



EXPEDIENTE : 114-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA RIBAUDO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO
DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Ribaudó S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción), y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II, un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondientes a la temporada de pesca 2013-I, y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos de veda de los años 2012 y 2013; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No implementó un (1) cribado y una (1) trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No implementó dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*





- (vi) **No instaló el sistema de mitigación de los calderos y grupos electrógenos, sistema conformado por lavadoras, ciclónicas, torre Venturi, filtros y cámaras de expansión, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

Se ordena a Pesquera Ribaud S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa ambiental respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) **Implementar un (1) cribado como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iii) **Implementar un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iv) **Implementar una planta evaporadora de agua de cola de tipo película descendente en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental.**

Plazo: Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (v) **Actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado al sistema de mitigación de calderos y grupos electrógenos, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.**

Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Pesquera Ribaud S.A. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), un**





informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (ii), un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de un (1) cribado en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico del administrado.**
- (iii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iii), un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico del administrado.**
- (iv) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iv), un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de una planta evaporadora de agua de cola de tipo película descendente en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.**
- (v) **En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (v), presentar ante esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de modificación del Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente.**



En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto a las infracciones (iii) y (v), en el extremo de la implementación de una trampa de grasa y una planta evaporadora de tubos inundados, respectivamente, toda vez que Pesquera Ribaud S.A. subsanó las conductas infractoras.

Lima, 25 de julio del 2016



I. ANTECEDENTES

I.1 Titularidad de la licencia de operación

1. El 23 de abril de 1998, mediante Oficios N° 326-98-PE/DIREMA y 327-98-PE/DIREMA¹, el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Star Fish S.A. (en adelante, Star Fish) para la ampliación de la capacidad de procesamiento instalada en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina ACP) ubicada en el distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 29 de mayo del 2000, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación N° 016-2000-PE/DIREMA², mediante la cual señaló que Star Fish cumplió con implementar las medidas de mitigación ambientales aprobadas en el referido EIA.
3. El 13 de octubre del 2000, mediante Resolución Directoral N° 105-2000-PE/DNPP³, PRODUCE aprobó a favor de Star Fish la licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de harina ACP con una capacidad instalada de treinta y dos toneladas por hora (32 t/h), ubicada en el distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash.
4. El 22 de diciembre del 2004, mediante Resolución Directoral N° 347-2004-PRODUCE/DGEPP⁴, PRODUCE aprobó a favor de Corporación Virgo S.R.L. (en adelante, Corporación Virgo) el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina ACP, otorgada a Star Fish mediante Resolución Directoral N° 105-2000-PE/DNPP.
5. El 31 de marzo del 2009, mediante Resolución Directoral N° 221-2009-PRODUCE/DGEPP⁵, PRODUCE aprobó a favor de Ribaldo el cambio de titularidad de la licencia de operación⁶ de la planta de harina ACP, en los mismos términos y condiciones en los que fue otorgada a Corporación Virgo.
6. El 11 de junio del 2010, mediante Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP⁷, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por Ribaldo para el tratamiento de efluentes industriales hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados por



¹ Páginas 91 y 92 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.

² Página 87 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.

³ Páginas 85 y 86 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente

⁴ Página 84 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente

⁵ Folio 43 del Expediente

⁶ De acuerdo con lo establecido en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGPE), el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con la normativa pesquera, así como con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En ese sentido, es obligación de Ribaldo cumplir con los instrumentos de gestión ambiental aprobados a Star Fish

⁷ Folios 44 y 45 del Expediente.



Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, LMP) en su planta de harina ACP.

I.2 Desarrollo de la supervisión e inicio del procedimiento administrativo

7. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0252-2013⁸, el 28 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Ribaudó con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00367-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013⁹.
8. En el Informe Técnico Acusatorio N° 423-2014-OEFA/DS¹⁰ del 5 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 28 de noviembre del 2013, concluyendo que Ribaudó habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
9. Mediante Carta N° 1911-2014-OEFA/DS¹¹ del 13 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a Ribaudó los hallazgos detectados en su EIP el 28 de noviembre del 2013.
10. El 18 de noviembre del 2014¹², Ribaudó dio respuesta a dicha carta señalando lo siguiente¹³:

Realización y presentación de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

- (i) Realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, sin embargo, el laboratorio no le entregó los resultados por falta de pago.

Realización y presentación de monitoreos de emisiones y calidad de aire

- (ii) El costo de realización de los monitoreos, conforme a la cotización efectuada por la empresa INSPECTORATE asciende a S/. 10 300.00, además para ejecutarlos se requiere el acondicionamiento de los puertos de muestreo y plataformas para el acceso y seguridad del personal de campo, cuyo costo aproximado es de S/. 4500.00.
- (iii) Para realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire se requiere que la planta asegure una producción mínima de ocho (8) horas continuas. La planta no tiene producción desde el 3 de julio del 2013.

Implementación del sistema de tratamiento de efluentes

⁸ Folios 16 al 19 del Expediente.

⁹ Páginas 1 a la 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁰ Folios 1 al 14 del Expediente.

¹¹ Folio 30 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 45681 (folios 35 al 39 del Expediente).

¹³ Se debe indicar que en dicho escrito el administrado expuso argumentos respecto a no considerar el parámetro caudal en los monitoreos de efluentes y no capacitar al personal en temas de primeros auxilios, prevención de incendios, protección ambiental, entre otros. Al respecto, dichos hechos no fueron materia de imputación en el presente procedimiento, por lo que no resulta pertinente su análisis en el presente caso.



- (iv) Cuenta con el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, el cual está conformado, entre otros equipos, por canaletas, trommel, trampa de grasa y celda de flotación. Asimismo, cuenta con un tanque de dilución y de neutralización.
- (v) Los sistemas de tratamiento bioquímico, biológico y de efluentes de laboratorio se encuentran pendientes de implementar por motivos económicos.

Implementación de las plantas evaporadoras de agua de cola

- (vi) El EIP cuenta con una planta evaporadora al vacío con capacidad de 21 500 kg de agua evaporada, la cual cumple satisfactoriamente con el tratamiento requerido para su planta de capacidad de treinta y dos toneladas por hora (32 t/h), por lo que no es necesario contar con otra planta.
- (vii) A futuro, tiene previsto cambiar la planta evaporadora de agua de cola instalada en su EIP por una planta de tipo película descendente, a fin de aprovechar los vahos de los secadores.



11. Mediante Resolución Subdirectorial N° 601-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ del 2 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ribauco, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción), y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	2 UIT
2	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes y tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción) y un (1) reporte monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT

¹⁴ Folios 93 al 119 del Expediente. Notificada el 6 de junio del 2016 (folio 120 del Expediente).



	la primera época de veda del año 2013.			
3	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones, dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II, un (1) monitoreo de emisiones, un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondientes a la temporada de pesca 2013-I y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos de veda de los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
4	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones, dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II, un (1) reporte de monitoreo de emisiones, un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondientes a la temporada de pesca 2013-I y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los periodos de veda de los años 2012 y 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
5	No habría implementado un (1) cribado y una (1) trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
6	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
7	No habría implementado dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola conforme a lo señalado en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
8	No tendría instalado el sistema de mitigación de los calderos y grupos electrógenos, sistema conformado por lavadoras, ciclónicas, torre Venturi, filtros y cámaras de expansión, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT





12. Con Memorándum N° 760-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹⁵ del 14 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Ribaldo subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 28 de noviembre del 2013.
13. Mediante el Informe N° 264-2016-OEFA/DS¹⁶ del 14 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Memorándum N° 760-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
14. Cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Ribaldo no ha presentado descargos a las imputaciones efectuadas mediante Resolución Subdirectorial N° 601-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Ribaldo realizó tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción), y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la época de veda del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su PMA, así como si presentó los reportes de dichos monitoreos (hechos imputados N° 1 y 2).
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Ribaldo realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera, segunda temporada de pesca y época de veda del año 2012; un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca y época de veda del año 2013, así como si presentó los reportes de dichos monitoreos (hechos imputados N° 3 y 4).
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Ribaldo implementó un (1) cribado y una (1) trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial (antes de su vertimiento al emisor submarino), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA (hecho imputado N° 5).
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Ribaldo implementó un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA (hecho imputado N° 6).
 - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Ribaldo implementó dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola conforme a lo señalado en su PMA (hecho imputado N° 7).



¹⁵ Folio 121 del Expediente.

¹⁶ Folios 122 y 123 del Expediente.



- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Ribaldo instaló el sistema de mitigación de los calderos y grupos electrógenos, sistema conformado por lavadoras, ciclónicas, torre Venturi, filtros y cámaras de expansión, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta de harina ACP (hecho imputado N° 8).
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Ribaldo.

16. Cabe precisar que las ocho (8) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en seis (6) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

17. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

18. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁷:



17

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
19. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



20. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
21. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



22. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



23. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

24. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0252-2013 del 28 de noviembre del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Ribauco el 28 de noviembre del 2013.	1 al 8	16 al 19
2	Informe N° 00367-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 28 de noviembre del 2013.	1 al 8	15
3	Informe Técnico Acusatorio N° 423-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 28 de noviembre del 2013 al EIP de Ribauco.	1 al 8	1 al 14
4	Escrito con registro N° 45681 del 18 de noviembre del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por Ribauco respecto a los	1 al 8	35 al 39



		hallazgos detectados durante la supervisión del 28 de noviembre del 2013.		
5	Cotización N° OMA-4890/2013.	Cotización respecto al costo de realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, elaborado por la empresa INSPECTORATE.	3 y 4	39

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0252-2013, el Informe N° 00367-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 423-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

V.1.1. Marco normativo general: Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

29. El Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹⁹ (en adelante, LGA) establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta,

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.

30. Los Artículos 16° y 18° de la LGA²⁰ señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
31. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²¹, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
32. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA²² señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
33. El Artículo 151° del RLGP²³ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.

20

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

21

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 15. Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

23

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."



34. Los Artículos 18° y 25° de la LGA²⁴ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
35. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁵ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
36. Por su parte, el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad²⁶. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen caracteres complementarios a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los EIA aprobados con anterioridad.
37. El Artículo 78° del RLGP²⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de



24

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

25

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

26

Disponible en:

http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

27

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a



manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

38. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁸, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
39. El Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP²⁹ tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
40. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁰ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
41. En atención a lo expuesto, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero se encuentran obligados a ejecutar los compromisos y obligaciones aprobadas por PRODUCE.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Ribaudo realizó tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción), y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su PMA, así como si presentó los reportes de dichos monitoreos (hechos imputados N° 1 y 2)



V.1.2.1 Marco normativo específico: Obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo receptor



través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

- ²⁸ **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- ²⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
- ³⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



42. Los Artículos 85° y 86° del RLGP³¹ establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción.
43. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de efluentes y cuerpo receptor), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser realizados en temporada de pesca y veda y que su presentación ante la autoridad competente debe efectuarse en forma mensual, a los quince días del mes vencido³².
44. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7°³³ se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
45. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁴ del 11 de junio del 2010, PRODUCE aprobó el PMA de Ribauco para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP en su planta de



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

³² **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

³³ **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles-LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias**

Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el Artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

³⁴ Folios 44 y 45 del Expediente.



harina ACP. Este PMA contiene el Programa de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Receptor de la referida planta.

46. Como es de verse, el Programa de Monitoreo contenido en el PMA de Ribaldo constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluentes y cuerpo receptor; por tanto, lo establecido en este resulta aplicable al presente caso. Sin embargo, en aquello no previsto como compromiso resultará exigible el Protocolo de efluentes y cuerpo receptor.
47. En atención a lo expuesto, la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino se encuentra establecida como compromiso en el PMA. Por su parte, la frecuencia para la presentación de los monitoreos está recogida en el Protocolo de efluentes.

V.1.2.2 Compromiso ambiental asumido en el PMA de Ribaldo

48. En su PMA, Ribaldo asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes y del cuerpo marino receptor en forma mensual en época de producción, y de una sola vez en época de veda en el cuerpo marino receptor, conforme se aprecia a continuación³⁵:

“9. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS AL CUERPO MARINO RECEPTOR

(...)

9.1. MONITOREO DE EFLUENTES

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el ‘Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor’, (...)

Los efluentes a monitorear en el establecimiento industrial pesquero son los siguientes:

- (1) *Agua de bombeo tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.*
- (2) *Efluente de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.*

IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS

Los parámetros a determinar en los efluentes son los siguientes:

- a) *Temperatura*
- b) *pH*
- c) *Aceites y grasas*
- d) *Sólidos suspendidos totales*
- e) *Demanda bioquímica de oxígeno*

FRECUENCIA DEL MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción.

9.2. MONITOREO DEL CUERPO MARINO

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el ‘Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor’ (...).

IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS

Los parámetros para el monitoreo de la calidad del agua se presentan en el cuadro N° 7. (...)



³⁵

Folio 21 del Expediente.



**CUADRO N° 7
PARÁMETROS DEL MONITOREO FÍSICO Y QUÍMICO DEL AGUA DE MAR**

	AGUA DE SUPERFICIE	AGUA DE MEDIA PROF.	AGUA DE PROFUNDIDAD
TEMPERATURA	X	X	X
OXÍGENO DISUELTO	X	X	X
DBO (5)	X		X
FOSFATOS	X	X	X
NITRATOS	X	X	X
SULFUROS			X
ACEITES Y GRASAS	X		
SÓLIDOS SUSP. TOT.	X		X

FRECUENCIA DEL MONITOREO

(...) será mensual en época de producción y de una sola vez en época de veda.

(El énfasis es agregado)

49. Durante los meses de enero a julio del año 2013³⁶, las temporadas de pesca del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto en la zona donde se encuentra ubicada la planta de harina ACP, se desarrollaron conforme al siguiente detalle:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	Meses del año
Época de Veda 2013	Del 01/02/2013 al 16/05/2013		Febrero Marzo Abril Mayo
Primera Temporada de Pesca 2013	Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE		Mayo (*) Junio Julio
	17/05/2013	31/07/2013	
Época de Veda 2013	Del 01/08/2013 al 11/11/2013		4 meses
	MESES DE PESCA DEL AÑO 2013		3 meses

(*) Desde el 17 de mayo del 2013.

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. Así, de acuerdo a las temporadas de pesca, durante el período materia de análisis, Ribaucho estaba obligado a lo siguiente:

- Realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción).
- Realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción).
- Realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la época de veda del año 2013.
- Presentar tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción).
- Presentar tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción).

³⁶

A fin de determinar el periodo materia de análisis, se ha tenido en cuenta la acusación hecha por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 423-2014-OEFA/DS y la fecha de la supervisión efectuada al inicio de la segunda temporada de pesca del año 2013.



- Presentar un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la época de veda del año 2013.

V.1.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

51. Según el Formato RDS-P01-PES-02³⁷, durante la supervisión llevada a cabo el 28 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Ribaudo la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
1	Copia del cargo e informe de ensayo del reporte de monitoreo de efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Años (...) 2013	(...)

52. En el Informe N° 00367-2013-OEFA/DS-PES³⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

4.2 Matriz de verificación de supervisión ambiental de harina y aceite de pescado.-

	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
3.- REPORTES DE MONITOREO			
(...)	(...)	(...)	(...)
23	3.1.2. Frecuencia de monitoreo de efluentes	(...) Al respecto el administrado, no cumple con sus compromisos y la normatividad vigente (Resolución Ministerial N° 003-2002-PE) respecto a la frecuencia de monitoreo de efluentes, debido a que no ha presentado ni realizado el monitoreo de efluentes de los meses correspondientes a las temporadas de producción y recepción de materia prima por parte del administrado, mayo, junio y julio del 2013.	(...)
27	3.2.2. Frecuencia de Monitoreo del Agua Cuerpo Receptor	(...) Al respecto el administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo, del cuerpo marino receptor, de acuerdo a lo indicado en el PMA-2009 (...)	(...)

(...)

5. HALLAZGOS:

(...)

- 5.10. El administrado no cumple con sus compromisos y la normatividad vigente (Resolución Ministerial N° 003-2002-PE) respecto a la frecuencia de monitoreo de efluentes, debido a que no ha presentado ni realizado el monitoreo de efluentes de los meses correspondientes a las temporadas de producción y recepción de materia prima por parte del administrado, mayo, junio y julio del 2013.

(...)

- 5.11. El administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo, del cuerpo marino receptor, de acuerdo a lo indicado en su PMA y

³⁷ Página 73 del Informe N° 00367-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

³⁸ Páginas 20, 53 y 55 del Informe N° 00367-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



la normatividad vigente, debido a que no ha presentado ni realizado (...) monitoreo correspondientes al año 2013.

(El énfasis es agregado)

53. En el Informe Técnico Acusatorio N° 423-2014-OEFA/DS³⁹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V.5 Presunto incumplimiento relacionado al monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor, según lo establecido en el PMA

(...)

44 Teniendo en cuenta la frecuencia establecida por el administrado en su instrumento ambiental (...) y la normativa ambiental vigente, concluimos que el administrado tenía para el año 2013, al momento de la supervisión, las siguientes obligaciones:

i. Realizar y presentar tres (3) reportes de monitoreo de Efluentes, correspondientes a la temporada de pesca 2013-I (mayo, junio y julio-2013).

ii. Realizar y presentar cuatro (4) reportes de monitoreo de Cuerpo Marino Receptor, correspondientes a la temporada de pesca 2013-I (mayo, junio y julio-2013), y época de veda.

(...)

VI. CONCLUSIONES:

(...)

97 Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:

(...)

(iii) El presunto incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental referido a no cumplir con la realización de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor del año 2013: tres reportes de monitoreo de efluentes (mayo, junio y julio) y cuatro (4) reportes de monitoreo al cuerpo marino receptor (mayo, junio, julio y temporada de veda), (...)

(El énfasis es agregado)

54. De acuerdo a lo anterior, Ribaud no cumplió con los siguientes compromisos:

- Realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción).
- Realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción).
- Realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la época de veda del año 2013.
- Presentar tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción).
- Presentar tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción).
- Presentar un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la época de veda del año 2013.

³⁹

Folios 8 y 13 (reverso) del Expediente.



55. En su escrito presentado el 18 de noviembre del 2014, Ribaudó indicó que cumplió con realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, no obstante, el laboratorio COLECBI aún no le ha entregado los mismos puesto que no ha realizado el pago por el servicio.
56. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que el laboratorio COLECBI se encuentre en posesión de los informes de ensayo y su negativa a entregarlos.
57. Cabe precisar que el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁴⁰, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
58. En el presente caso, el hecho descrito por el administrado no constituye una causal de fuerza mayor o hecho determinante de un tercero que lo obligó a incumplir lo establecido en su PMA respecto a la realización de los monitoreos por los siguientes motivos:
- (i) No fue un hecho extraordinario: puesto que la frecuencia de realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor se encuentra establecida en su PMA, por lo tanto, el administrado sabía cuando realizarlos.
- (ii) No fue un hecho imprevisible ni irresistible: ya que el supuesto problema económico de Ribaudó, constituye un riesgo propio de la actividad pesquera que realiza el administrado debiendo prever dicha situación para así poder cumplir con sus compromisos ambientales asumidos.
59. Por los fundamentos señalados, no existió ruptura de nexo causal por fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, por lo que el administrado, durante la visita de supervisión, se encontraba obligado a presentar los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor.
60. El supuesto problema económico de Ribaudó, constituye un riesgo propio de la actividad pesquera que realiza el administrado, por lo cual, no califica como una circunstancia que acredite un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que lo imposibilite de cumplir con las obligaciones contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental y que en consecuencia, pueda causar la ruptura del nexo causal.
61. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Ribaudó no realizó tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor



⁴⁰ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción), y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la época de veda del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su PMA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ribaudó en este extremo.

62. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo, para declarar la comisión de dicha infracción, se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es del informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora; en caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.

63. En ese sentido y conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁴¹, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose acreditado que el administrado no realizó tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción), y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la época de veda del año 2013, corresponde archivar la imputación referida a no presentar los reportes de estos ante la autoridad competente.



64. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas



41

Elo, teniendo en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014 en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, en el cual se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**

9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**

10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la **no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**” Folios 122 al 125 del Expediente.



infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Ribaldo realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera, segunda temporada de pesca y época de veda del año 2012; un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca y época de veda del año 2013, así como si presentó los reportes de dichos monitoreos (hechos imputados N° 3 y 4)

V.1.3.1 Marco normativo específico: Obligación de realizar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire

65. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad⁴², así como a presentar los resultados de los monitoreos efectuados. En ese sentido, los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE⁴³.

66. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, en cuyo Numeral 7.1⁴⁴ del Artículo 7° se establece que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.

⁴² Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁴³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁴⁴ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.



67. En ese sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁴⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras deben reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo.
68. Al respecto, según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁶, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se desprende del principio de prevención recogido en el Artículo VI de la LGA⁴⁷, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.
69. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de emisiones y calidad de aire), el cual, entre otros aspectos, establece la frecuencia para realizar los monitoreos.
70. El Protocolo de emisiones y calidad de aire establece que los monitoreos deben efectuarse en la siguiente frecuencia: dos (2) en temporada de pesca (tanto en



⁴⁵ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

⁴⁶ Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los Tres (3) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

⁴⁷ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca⁴⁸.

71. En ese sentido, entre enero del 2012 y el 28 de noviembre del 2013, Ribaudó estaba obligado a realizar y presentar lo siguiente⁴⁹:

- Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- Tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera, segunda temporada de pesca y época de veda del año 2012.
- Un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.
- Dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca y época de veda del año 2013.

V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

72. Conforme a lo indicado en el Formato RDS-P01-PES-02⁵⁰, durante la supervisión llevada a cabo el 28 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Ribaudó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
2	Copia del cargo y tablas de resultados de los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire (...)	(...)



Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

⁴⁹ De acuerdo al período materia de análisis, las temporadas de pesca que debieron ser consideradas para la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire son las siguientes:

MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE			
CANTIDAD	TIPO DE MONITOREO	TEMPORADA EN LA ZONA NORTE-CENTRO	PERÍODO
1	Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio de 2012
1	Calidad de aire		
1	Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-II	21 de noviembre al 31 de enero de 2013
1	Calidad de aire		
1	Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2013-I	17 de mayo al 31 de julio del 2013
1	Calidad de aire		
1	Calidad de aire	Veda	Temporada de Veda 2012 (1 al año)
1	Calidad de aire	Veda	Temporada de Veda 2013 (1 al año)

⁵⁰ Página 73 del Informe N° 00367-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



73. En el Informe N° 00367-2013-OEFA/DS-PES⁵¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

4.2 Matriz de verificación de supervisión ambiental de harina y aceite de pescado.-

	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
(...)	(...)		
		3.- REPORTE DE MONITOREO	
(...)	(...)	(...)	
	3.3.	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA	
30	3.3.1.	<p>Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones</p>	<p>Durante la supervisión el administrado no presentó, cargo de la presentación de reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas, ni informes de monitoreo de emisiones; (...). El administrado indicó que no ha realizado monitoreo de emisiones y/o calidad de aire. (...)</p> <p>Al respecto el administrado no cumple con la presentación de los informes de monitoreo y realización de los monitoreos de emisiones atmosféricas, no habiendo realizado cuatro (4) monitoreos de emisiones atmosféricas, correspondientes a los años 2012 y 2013.</p>
(...)	(...)	(...)	(...)
	3.4.	REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA	
34	3.4.1.	<p>Presentación del Reporte de monitoreo de calidad de aire</p>	<p>Durante la supervisión el administrado no presentó, cargo de la presentación de reportes de monitoreo de calidad de aire, ni informes de monitoreo calidad de aire; (...). El administrado indicó que no ha realizado monitoreo de emisiones y/o calidad de aire. (...)</p> <p>Al respecto el administrado no cumple con la presentación y realización de los monitoreos de calidad de aire. No habiendo realizado cinco (5) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a los años 2012 y 2013 distribuidos de la siguiente manera: Para el año 2012, dos (2) monitoreos en temporada de producción y un (1) monitoreo en temporada de veda, y Para el 2013, un (1) monitoreo en temporada de producción y un (1) monitoreo en temporada de veda.</p>

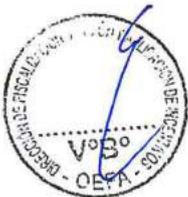
(...)

5. HALLAZGOS:

(...)

5.12. El administrado no cumple con la realización de los monitoreos de emisiones atmosféricas. No habiendo realizado cuatro (4) monitoreos de emisiones atmosféricas, correspondientes a los años 2012 y 2013.

Asimismo el administrado no cumple con realización de los monitoreos de calidad de aire. No habiendo realizado cinco (5) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a los años 2012 y 2013, distribuidos de la siguiente manera: Para el 2012, dos (2) monitoreos en temporada de producción y un (1) monitoreo en



⁵¹ Páginas 28, 30 del Informe N° 00367-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



temporada de veda, y para el 2013, un (1) monitoreo en temporada de producción y un (1) monitoreo en temporada de veda.

(El énfasis es agregado)

74. En el Informe Técnico Acusatorio N° 423-2014-OEFA/DS⁵², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V.8 Presunto incumplimiento relacionado a la presentación de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire

(...)

75. En virtud a la frecuencia establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, el administrado **al momento de la supervisión**, tenía para los años 2012 y 2013, la **obligación de realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire**, y presentar los resultados, de acuerdo al siguiente detalle:

Año 2012: Dos (2) reportes de emisiones y tres (3) reportes de calidad de aire.

Año 2013: Un (1) reporte de emisiones y dos (2) reportes de calidad de aire.

(...)

VI. CONCLUSIONES:

(...)

97. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:

(...)

- (v) **El presunto incumplimiento de la obligación ambiental de presentar en el año 2012, dos (2) reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire, y en el año 2013, un (1) reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire, (...).**"

(El énfasis es agregado)

75. De acuerdo a lo indicado, Ribauo no cumplió con realizar ni presentar lo siguiente:

- Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- Tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera, segunda temporada de pesca y época de veda del año 2012.
- Un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.
- Dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca y época de veda del año 2013.

76. En el escrito del 18 de noviembre del 2014, Ribauo señaló que el costo de realización de los monitoreos, conforme a la cotización efectuada por la empresa INSPECTORATE asciende a S/. 10 300.00; además para ejecutarlos se requiere



⁵² Folios 8 y 13 (reverso) del Expediente.



el acondicionamiento de los puertos de muestreo y plataformas para el acceso y seguridad del personal de campo, cuyo costo aproximado es de S/. 4500.00.

- 77. Asimismo, indicó que para realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire se requiere que la planta asegure una producción mínima de ocho (8) horas continuas. La planta no tiene producción desde el 3 de julio del 2013.
- 78. Es preciso indicar que las imputaciones bajo análisis están referidas a la no realización de monitoreos de emisiones y calidad de aire en la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y en la primera temporada de pesca del año 2013, ocurridas entre el 2 de mayo del 2012 y el 31 de julio del 2013.
- 79. En consecuencia, la falta de producción a partir del 3 de julio del 2013 en el EIP del administrado no sería justificación para no efectuar los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes al periodo imputado, puesto que estos pudieron realizarse en el periodo de producción de la planta, esto es hasta el 2 de julio del 2013, según lo manifestado por el administrado.
- 80. Así también, al no haber remitido el administrado los partes de producción de su EIP del periodo materia de imputación, no es posible acreditar que no contó con tiempo suficiente para realizar los monitoreos respectivos.
- 81. Cabe añadir que los monitoreos de calidad de aire no están condicionados a la generación de emisiones del EIP. En ese sentido, lo argumentado por el administrado no afecta la exigibilidad de la realización y presentación de dichos monitoreos ante la autoridad competente.
- 82. Respecto a la cotización emitida por Inspectorate, corresponde señalar que el citado laboratorio no es el único ofertante en el rubro, por lo que ante las supuestas dificultades presentadas (costo del servicio, entre otros), era deber del administrado adoptar las acciones necesarias para cumplir con su obligación; asimismo, el acondicionamiento de los puertos de muestreo y plataformas para el acceso y seguridad del personal de campo, constituye una obligación del administrado⁵³ que no lo exime de responsabilidad.



⁵³ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

7. ANEXOS.

ANEXO 1A. Instalaciones mínimas para realizar mediciones directas.

Para el desarrollo de una medición directa de manera adecuada y obtener resultados representativos y confiables, no solamente es necesario seguir los procedimientos establecidos en los métodos, contar con personal profesional y técnicos idóneos, controlar las variables del proceso, sino que también se requiere contar con instalaciones físicas mínimas que permitan realizar las mediciones directas. En este sentido, a manera de referencia en la tabla siguiente se presentan las instalaciones mínimas que deberán tener todas las actividades que realicen descargas contaminantes a la atmósfera, en los ductos o chimeneas para la realización de mediciones directas, de manera que se garanticen las condiciones adecuadas para obtener una medición representativa.

Tabla 1A. Instalaciones mínimas para la realización de mediciones directas.

Elemento	Descripción
Puertos de muestreo	El diámetro interno del niple (puerto) debe ser superior a 3", preferiblemente 4" con el fin de permitir que la sonda empleada en el muestreo pueda ser ingresada a la chimenea sin ningún tipo de restricción. La longitud de los niples ubicados en los ductos debe estar entre 10 y 15 cm, además deben contar con una tapa preferiblemente roscada para impedir el ingreso de elementos que modifiquen las condiciones físicas internas del ducto y que además puedan ser retiradas fácilmente al momento del muestreo. La rosca de los niples debe ser revisada y lubricada periódicamente para evitar que se adhiera al niple, ocasionando problemas al momento del monitoreo.



83. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Ribaudó no realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera, segunda temporada de pesca y época de veda del año 2012; un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca y época de veda del año 2013 de su planta de harina ACP.
84. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ribaudó en estos extremos.
85. Ahora bien, respecto a la presentación de los resultados de los monitoreos, se debe señalar que para verificar la comisión de esta infracción, se requiere verificar la preexistencia del reporte a ser presentado. Este documento constituye un elemento clave en la descripción de la conducta infractora. Por tal motivo, en caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contiene los resultados.
86. En ese sentido y conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁵⁴, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. En el presente caso, al no haberse realizado los monitoreos, no existen reportes que deban ser presentados, en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento en estos extremos.

V.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si Ribaudó implementó un (1) cribado y una (1) trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial (antes de su vertimiento al emisor submarino), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA (hecho imputado N° 5)

V.1.4.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de Ribaudó

87. Mediante la Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵⁵ del 11 de junio del 2010, PRODUCE aprobó el PMA presentado por Ribaudó para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los LMP en su planta de harina ACP ubicada el distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash.
88. En el referido PMA, Ribaudó asumió como compromiso ambiental implementar, entre otros, un (1) cribado y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los

Los puertos de muestreo deben ubicarse formando un ángulo de 90° uno con respecto al otro, con el objetivo de caracterizar la chimenea transversalmente y distribuir los puntos de muestreo en dos direcciones diferentes.
Cuando los puertos de muestreo se instalen después de los sistemas de control de emisiones, se debe garantizar que la chimenea o ducto se encuentre libre de flujo ciclónico (turbulento). La construcción de la chimenea o ducto debe garantizar condiciones de flujo no ciclónico a condiciones de carga baja y/o condiciones de carga máxima.

(...)"

⁵⁴ La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".

⁵⁵ Folios 44 y 45 del Expediente.



efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA RIBAUDO S.A., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				INVERSIÓN (\$)
	AÑOS				
EQUIPOS Y SISTEMAS	2010	2011	2012	2013	
Tamices rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5mm.	X				100,000
Un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas.	X				50,000
Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).			X		1,500,000
Un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.		X			50,000
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).		X			100,000
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.	X				20,000
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1,820,000



89. Al respecto, resulta necesario describir brevemente la funcionalidad de los equipos materia de análisis:

- **Cribar.-** Es un proceso mecánico utilizado en el tratamiento primario de aguas residuales. Se realiza por medio de rejillas o mallas para retener la mayor parte de los residuos sólidos presentes.
- **Trampa de grasa.-** Diseñada y construida para separar las grasas y aceites de las aguas residuales (de limpieza o de proceso). Dichas grasas y aceites son atrapados dentro de un tanque de acero inoxidable dejando pasar por el sistema el agua clarificada.

90. De lo expuesto, se advierte que Ribaudó debe tener implementado un (1) cribado y una (1) trampa de grasa, como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de su planta de harina ACP.

V.1.4.2 Análisis del hecho imputado N° 5

91. Conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 0252-2013⁵⁶, durante la supervisión efectuada el 28 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:
(...)”

⁵⁶ Folio 17 del Expediente.



VI. CUMPLIMIENTO DEL CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS HASTA ALCANZAR LOS LMP DE EFLUENTES

(...)

- **El administrado, no ha cumplido con la instalación de los siguientes equipos:**

(...)

Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)".

(El énfasis es agregado)

92. En el Informe N° 00367-2013-OEFA/DS-PES⁵⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales.-

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
4.- COMPROMISOS DE INVERSIÓN			
38	4.1. Para el cumplimiento de los LMP de efluentes	(...) el administrado, no ha cumplido con la instalación de los siguientes equipos: (...) • Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).	(...)

(...)

5. HALLAZGOS:

(...)

- 5.3. **El administrado no cumple con sus compromisos ambientales asumidos y descritos en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios, aprobado por la R.D. N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP, según la cual el administrado debería haber instalado un sistema de tratamiento de los efluentes que se generan de la limpieza de equipos (...)** un sistema consistente en el cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización (...)

(El énfasis es agregado)

93. En el Informe Técnico Acusatorio N° 423-2014-OEFA/DS⁵⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)



⁵⁷ Páginas 31, 32 y 47 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁵⁸ Folio 6 y folio 13 (reverso) del Expediente.



V.1 Presuntos incumplimientos de compromisos ambientales relacionados con la no implementación de sistemas de tratamiento de efluentes señalados en el cronograma del Plan de Manejo Ambiental (PMA)

(...)

26. (...) durante la supervisión de campo regular efectuada el 28 de noviembre de 2013, se detectó que el administrado no ha implementado (...) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero (...).

VI. CONCLUSIONES:

(...)

- 97 Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:

(...)

- (i) **El presunto incumplimiento de compromisos ambientales asumidos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) al no haber implementado (...) un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento (...).**

(El énfasis es agregado)



94. En atención a lo anterior y el análisis efectuado en la Resolución Subdirectoral N° 601-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se desprende que Ribauado no implementó, entre otros equipos, un (1) cribado y una (1) trampa de grasa⁵⁹, como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de su planta de harina ACP.



95. En su escrito del 18 de noviembre del 2014, Ribauado señaló que cuenta con el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, el cual está conformado, entre otros equipos, por canaletas, trommel, trampa de grasa y celda de flotación. Asimismo, cuenta con un tanque de dilución y de neutralización.
96. Cabe señalar, que Ribauado no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que su planta de harina ACP cuenta con los mencionados equipos, por el contrario, de la revisión del Acta de Supervisión N° 0252-2013 se aprecia que al momento de la supervisión los inspectores del OEFA dejaron constancia de que el cribado y la trampa de grasa no se encontraban implementados en el EIP.
97. Asimismo, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que **"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"**⁶⁰; por tanto, en el supuesto de que Ribauado hubiese **implementado un (1) cribado y una (1) trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del**

⁵⁹ Con relación a la no implementación de un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización, se debe señalar que el 29 de mayo del 2015, mediante Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI, recaída en el Expediente N° 960-2014-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos declaró la responsabilidad administrativa de Ribauado por no haber implementado un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en su PMA. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión efectuada el 16 de abril del 2013.

⁶⁰ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



establecimiento industrial, este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la conducta infractora detectada durante la supervisión.

- 98. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Ribaudó no implementó un (1) cribado y una (1) trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial (antes de su vertimiento al emisor submarino), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ribaudó en este extremo.

V.1.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Ribaudó no habría implementado un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA (hecho imputado N° 6)

V.1.5.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de Ribaudó

- 99. En el Cronograma de implementación de su PMA, Ribaudó asumió el compromiso ambiental de instalar un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme se aprecia a continuación:



MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA RIBAUDO S.A., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				INVERSIÓN (\$)
	AÑOS	2010	2011	2012	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Tamices rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5mm.		X			100,000
Un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas.		X			60,000
Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).				X	1500,000
Un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.			X		50,000
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).			X		100,000
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.		X			20,000
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1,820,000

V.1.5.2 Análisis del hecho imputado N° 6

- 100. En el Acta de Supervisión N° 0252-2013⁶¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

⁶¹ Folio 17 del Expediente.



"DESCRIPCIÓN:

(...)

VI. CUMPLIMIENTO DEL CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS HASTA ALCANZAR LOS LMP DE EFLUENTES

(...)

- **El administrado, no ha cumplido con la instalación de los siguientes equipos:**

Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio".

(El énfasis es agregado)

101. En el Informe N° 00367-2013-OEFA/DS-PES⁶², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales.-

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
4.- COMPROMISOS DE INVERSIÓN			
38	4.1. Para el cumplimiento de los LMP de efluentes	(...) el administrado, no ha cumplido con la instalación de los siguientes equipos: (...) • Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.	(...)

(...)

5. HALLAZGOS:

(...)

- 5.4. **El administrado no cumple con sus compromisos ambientales asumidos y descritos en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios, aprobado por la R.D. N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP, según la cual el administrado debería haber implementado un sistema de tratamiento para el efluente generado en el laboratorio (...) sistema que no ha sido implementado, (...)**

(El énfasis es agregado)

102. En el Informe Técnico Acusatorio N° 423-2014-OEFA/DS⁶³, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V.1 Presuntos incumplimientos de compromisos ambientales relacionados con la no implementación de sistemas de tratamiento de efluentes señalados en el cronograma del Plan de Manejo Ambiental (PMA)

(...)

- 26. **(...) durante la supervisión de campo regular efectuada el 28 de noviembre de 2013, se detectó que el administrado no ha**

⁶² Páginas 31, 32 y 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁶³ Folio 6 y folio 13 (reverso) del Expediente.



implementado (...) el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio (...).

VI. CONCLUSIONES:

(...)

97 Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:

(...)

(i) **El presunto incumplimiento de compromisos ambientales asumidos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) al no haber implementado (...) un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio (...).**

(El énfasis es agregado)

103. En el escrito del año 2014, el administrado señaló que los sistemas de tratamiento bioquímico, biológico y de efluentes de laboratorio se encuentran pendientes de implementar por motivos económicos.
104. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el administrado, se corrobora que al momento de la supervisión no contaba con el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.
105. De la revisión del expediente, se advierte que sólo se encuentra la declaración de Ribaldo en el sentido de que debido a problemas económicos no pudo cumplir con el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio; no obstante, dicha afirmación solo constituye una declaración de parte que no desvirtúa los medios probatorios aportados por la Administración en el presente procedimiento administrativo sancionador.
106. Sin perjuicio de lo señalado, el supuesto problema económico de Ribaldo, constituye un riesgo propio de la actividad pesquera que realiza el administrado, por lo cual no califica como una circunstancia que acredite un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que pueda causar la ruptura del nexo causal.
107. Sobre el particular, el Artículo 4° del RPAS del OEFA⁶⁴ señala que el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
108. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya sexta regla⁶⁵ establece

⁶⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁶⁵ **SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo



que el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

109. El supuesto problema económico de Ribaudó, constituye un riesgo propio de la actividad pesquera que realiza el administrado, por lo cual, no califica como una circunstancia que acredite un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que lo imposibilite de cumplir con las obligaciones contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental y que en consecuencia, pueda causar la ruptura del nexo causal.

110. De otro lado, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora..

111. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Ribaudó no implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ribaudó en este extremo.



V.1.6 Quinta cuestión en discusión: determinar si Ribaudó implementó dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola conforme a lo señalado en su PMA (hecho imputado N° 7)

V.1.6.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de Ribaudó



112. Respecto al tratamiento del agua de cola de la planta de harina ACP, en el PMA de Ribaudó se estableció el siguiente compromiso:

"6.5. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES

*El sistema de tratamiento de efluentes comprende las siguientes etapas:
(...)*

6.5.3. TRATAMIENTO DEL AGUA DE COLA

El agua de cola generada en el proceso es derivada a dos plantas evaporadoras (...), tipo tubos inundados, de 3 y 4 efectos, 40 t/h y 10 t/h de capacidad respectivamente. Utilizan como energía calorífica los vahos generados en los secadores. Esta planta es de película descendente consta de tres efectos lo que permite tener temperaturas bajas en la evaporación del agua por ende en la obtención del concentrado, estas temperaturas bajas evitan la degradación térmica de la proteína soluble".

(El énfasis es agregado)

113. De lo expuesto, se advierte que Ribaudó debía tener implementadas tres (3) plantas evaporadoras de agua de cola como parte del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de harina ACP, dos (2) de tubos inundados y una (1) de película descendente.

infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

V.1.6.2 Análisis del hecho imputado N° 7

114. Según consta en el Acta de Supervisión N° 00252-2013⁶⁶, durante la supervisión efectuada el 28 de noviembre del 2013 a la planta de harina ACP de Ribauco, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

I. TRATAMIENTO DE EFLUENTES

(...)

Agua de cola

Es tratada mediante una planta de agua de cola del tipo tubos inundados, (...)"

(El énfasis es agregado)

115. En el Informe N° 00367-2013-OEFA/DS-PES⁶⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales.-

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
1.2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO			
7	1.2.3. Tratamiento de agua de cola	<p>Durante la supervisión se verificó que, para el tratamiento de agua de cola, el establecimiento cuenta con una planta evaporadora del tipo tubos inundados, de tres efectos, (...).</p> <p>De acuerdo a lo indicado en sus compromisos ambientales, del administrado, el agua de cola generada en el proceso es derivada a dos (2) plantas evaporadoras, tipo tubos inundados, de 3 y 4 efectos, 40 t/h y 10 t/h de capacidad respectivamente, (...). Asimismo menciona tener además una planta evaporadora de agua de cola del tipo película descendente que consta de tres efectos.</p>	(...)

(...)

5. HALLAZGOS:

(...)

5.2. El sistema de tratamiento del agua de cola es diferente al descrito en su instrumento ambiental.

Al respecto, el administrado si bien es cierto trata el agua de cola generada, sin embargo, presenta una inconsistencia que merece ser actualizada entre los equipos que menciona tener en su PMA y los que tiene realmente en planta para el tratamiento del agua de cola.

(El énfasis es agregado)

⁶⁶ Folio 16 del Expediente.

⁶⁷ Páginas 12, 13 y 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



116. En el Informe Técnico Acusatorio N° 423-2014-OEFA/DS⁶⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V.2 Presunto incumplimiento relacionado a no implementar equipos para el tratamiento del agua de cola, compromiso asumido en el PMA

(...)

32. Durante la supervisión de campo se verificó que para el tratamiento de agua de cola el EIP del administrado solamente cuenta con una (1) planta evaporadora de agua de cola tipo tubos inundados, en clara contradicción con su Instrumento de Gestión Ambiental-PMA, (...).

VI. CONCLUSIONES:

(...)

- 97 Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:

(...)

- (ii) El **presunto incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental referido no implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola de tubos inundados, adicional a la que se tiene instalada, y (1) una planta evaporadora de agua de cola de película descendente para el tratamiento del agua de cola, (...)**.

(El énfasis es agregado)



117. En atención a lo señalado, se desprende que Ribaucho no implementó dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola para el tratamiento del agua de cola de su planta de harina ACP, una de tubos inundados y otra de película descendente, conforme a lo establecido en su PMA.



118. Cabe señalar que la planta evaporadora es un equipo que se emplea para tratar el agua de cola⁶⁹ -aguas residuales provenientes de la separación del aceite de pescado en centrífugas o tricanters-. Su función consiste en evaporar los líquidos con la finalidad de concentrar los sólidos disueltos en el efluente. El producto final obtenido de este proceso se llama concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso en la etapa de secado.

119. En su escrito del 18 de noviembre del 2014, Ribaucho señaló que el EIP cuenta con una planta evaporadora al vacío con capacidad de 21 500 kg de agua evaporada, la cual cumple satisfactoriamente con el tratamiento requerido para su planta de capacidad de treinta y dos toneladas por hora (32 t/h), por lo que no es necesario contar con otra planta. Agregó que a futuro, tiene previsto cambiar la planta evaporadora de agua de cola instalada en su EIP por una planta de tipo película descendente, a fin de aprovechar los vahos de los secadores.

120. El Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DIGAPP, que aprobó el PMA de la planta de harina ACP de Ribaucho, establece la obligación de presentar a PRODUCE informes anuales de avance de cumplimiento de dicho PMA. En atención a ello, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el PMA debió ser informada en su oportunidad a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE, sin

⁶⁸ Folio 6 (reverso) y folio 13 (reverso) del Expediente.

⁶⁹ Efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado.



perjuicio de la realización del trámite de modificación respectivo ante la autoridad competente.

121. Se debe mencionar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. En el presente caso, el compromiso ambiental evaluado y aprobado por PRODUCE establece que el tratamiento del agua de cola será a través de tres (3) plantas evaporadoras, dos (2) de tubos inundados y una (1) de película descendente⁷⁰.
122. En ese contexto, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de PRODUCE, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su PMA teniendo en consideración los términos en los que fueron aprobados.
123. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Ribaudó no implementó dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola (una de tubos inundados y una de película descendente), conforme a lo señalado en su PMA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ribaudó en este extremo.

V.1.7 Sexta cuestión en discusión: determinar si Ribaudó instaló el sistema de mitigación de los calderos y grupos electrógeno, sistema conformado por lavadoras, ciclónicas, torre Venturi, filtros y cámaras de expansión, conforme al compromiso establecido en su EIA (hecho imputado N° 8)

V.1.7.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Ribaudó

124. Mediante los Oficios N° 326-98 y 327-98-PE/DIREMA⁷¹ del 23 de abril de 1998, PRODUCE otorgó calificación favorable al EIA de la planta de harina ACP ubicada en el distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash.
125. Respecto a las medidas de mitigación de las emisiones generadas por los calderos y grupos electrógenos de la planta de harina ACP, en dicho EIA⁷² se establece lo siguiente:

"IX. SELECCIÓN DE LA TECNOLOGÍA PARA LA MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE IMPACTO AL AMBIENTE (...)

(...)

Calderos y Grupos electrógenos:

**Lavadoras
Ciclónicas
Torre Venturi
Cámaras de expansión."**

(El énfasis es agregado)

⁷⁰ La ausencia de la planta evaporadora de agua de cola dentro del sistema de tratamiento de los efluentes provenientes del proceso de la harina, genera que estos sean derivados directamente al cuerpo receptor (medio marino, suelo, etc.) sin decantar los sólidos, lo cual acarrearía un impacto al ambiente.

⁷¹ Páginas 91 y 92 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.

⁷² Páginas 135 y 136 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



126. De la revisión del compromiso descrito en el EIA, se verifica que Ribauado debe contar con lavadoras, ciclónicas, Torre Venturi, y Cámaras de expansión, como parte de la tecnología de mitigación de los efectos que generen las calderas y los grupos electrógenos de la planta de harina ACP.

V.1.7.2 Análisis del hecho imputado N° 8

127. En el Informe N° 00367-2013-OEFA/DS-PES⁷³, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales.-

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
2.2 CONTROL DE OTRAS EMISIONES			
18	2.2.1. Control de la emisión de gases proveniente de los calderos	(...) De acuerdo a los compromisos ambientales, la mitigación propuesta para los calderos, será por medio de lavadoras (ciclónico, torre venturi), filtros, cámaras de expansión. Al respecto el administrado no cumple con sus compromisos ambientales asumidos y descritos en el EIA, ya que el sistema de mitigación de emisiones es diferente al descrito en su instrumento ambiental, (...).	(...)
19	2.2.2. Control de la emisión de material particulado proveniente de los calderos	(...) De acuerdo a los compromisos ambientales, la mitigación propuesta para los grupos electrógenos, será por medio de lavadoras (ciclónico, torre venturi), filtros, cámaras de expansión. Al respecto el administrado no cumple con sus compromisos ambientales asumidos y descritos en el EIA, ya que los grupos electrógenos no cuentan con un sistema para el control de emisiones. (...)	(...)
20	2.2.3. Control de la emisión de gases proveniente de los grupos electrógenos	(...) De acuerdo a los compromisos ambientales, la mitigación propuesta para los grupos electrógenos, será por medio de lavadoras (ciclónico, torre venturi), filtros, cámaras de expansión. Al respecto el administrado no cumple con sus compromisos ambientales asumidos y descritos en el EIA, ya que los grupos electrógenos no cuentan con un sistema para el control de emisiones, (...).	(...)
21	2.2.4. Control de la emisión de material particulado	(...) De acuerdo a los compromisos ambientales, la mitigación propuesta	(...)



⁷³ Páginas 17, 18 y 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



		proveniente de los grupos electrógenos	para los grupos electrógenos, será por medio de lavadoras (ciclónico, torre venturi), filtros, cámaras de expansión. Al respecto el administrado no cumple con sus compromisos ambientales asumidos y descritos en el EIA, ya que los grupos electrógenos no cuentan con un sistema para el control de material particulado (...).
--	--	---	--

(...)

5. HALLAZGOS:

(...)

- 5.7. **El administrado no cumple con sus compromisos ambientales asumidos y descritos en el EIA, ya que el sistema de mitigación de emisiones es diferente al descrito en su instrumento ambiental, agregando a ello que dispone de una caldera sin ningún dispositivo de mitigación”.**

(El énfasis es agregado)

128. En atención a lo señalado, se desprende que Ribaudó no instaló el sistema de mitigación de los calderos y grupos electrógeno, sistema conformado por lavadoras, ciclónicas, torre Venturi, filtros y cámaras de expansión, conforme al compromiso establecido en su EIA.
129. Al respecto, resulta necesario describir brevemente la funcionalidad de los equipos materia de análisis:



- **Lavadoras:** Equipo que puede remover partículas o gases por impacto o intercepción con un líquido lavador.
- **Ciclónicas:** Dispositivos separadores de material particulado del gas que las transporta, usados para separar polvo en suspensión en un gas, remueve partículas entre 10 y 50 micras.
- **Torre Venturi:** Es un depurador de tipo húmedo de alta eficiencia, particularmente adecuado cuando la materia particulada es pegajosa, inflamable o altamente corrosiva, se utilizan sobre todo para limpiar gases de combustión procedentes de la incineración de residuos y procesos en los cuales se tratan o reciclan suspensiones de alto contenido de sólidos.
- **Filtros:** La filtración es uno de los métodos más antiguos y de uso más generalizado para la separación de partículas del gas que los transporta. En general, un filtro es cualquier estructura porosa compuesta de material granular o fibroso que tiende a retener las partículas según pasa el gas que lo arrastra, a través de los espacios vacíos del filtro.
- **Cámaras de expansión:** Este sistema es una adaptación simple de las cámaras de sedimentación por gravedad, la cual tiene la finalidad de reducción de presión temperatura y velocidad de gases, así como la sedimentación de partículas mayores a 50 micrones. El promedio de material particulado recuperado asciende al 20% del total.

130. Con relación a la presente imputación, el administrado no ha presentado argumentos de defensa ni remitido medios probatorios que desvirtúen la acusación hecha en su contra.

131. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Ribaudó no instaló el sistema de mitigación de los calderos y grupos electrógeno, sistema conformado por lavadoras, ciclónicas, torre Venturi, filtros y cámaras de expansión, conforme



al compromiso establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ribaudó en este extremo.

V.1.8 Séptima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Ribaudó

V.1.8.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

132. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁴.
133. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
134. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
135. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁷⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
136. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



⁷⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁷⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



137. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.1.8.2 Procedencia de las medidas correctivas

138. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Ribaudó en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción), y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la época de veda del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su PMA.
- (ii) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera, segunda temporada de pesca y época de veda del año 2012; un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca y época de veda del año 2013 de su planta de harina ACP.
- (iii) No implementó un (1) cribado y una (1) trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial (antes de su vertimiento al emisor submarino), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
- (iv) No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
- (v) No implementó dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola (una de tubos inundados y una de película descendente), conforme a lo señalado en su PMA.
- (vi) No instaló el sistema de mitigación de los calderos y grupos electrógenos, sistema conformado por lavadoras, ciclónicas, torre Venturi, filtros y cámaras de expansión, conforme al compromiso establecido en su EIA.

139. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

Ribaudó no realizó tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción), y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la época de veda del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su PMA

- a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras





140. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.
141. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, impide que Ribaudo lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP.

b) Medida correctiva a aplicar

142. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 264-2016-OEFA/DS⁷⁶, no se desprende que Ribaudo esté dando cumplimiento a sus compromisos ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción), y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la época de veda del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su PMA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ⁷⁷ .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la

⁷⁶ Informe N° 264-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

- (i) El administrado no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a mayo, junio y julio del 2013 en época de producción, y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda del 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**).

- Respecto a las imputaciones (i) (...), se debe informar que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, (...) de los periodos materia de consulta. Folio 122 del Expediente.

⁷⁷

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



			capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
--	--	--	--

143. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Ribauado a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
144. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
145. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷⁸.



Ribauado no realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera, segunda temporada de pesca y época de veda del año 2012; un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca y época de veda del año 2013 de su planta de harina ACP



a) Potenciales efectos nocivos

146. La realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
147. No realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que Ribauado lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

148. La conducta infractora materia de análisis es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.

⁷⁸

De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



149. De los medios probatorios que obran en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 264-2016-OEFA/DS⁷⁹ no se desprende que Ribaudó esté dando cumplimiento a sus compromisos ambientales; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II, un (1) monitoreo de emisiones, un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondientes a la temporada de pesca 2013-I y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos de veda de los años 2012 y 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa ambiental respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ⁸⁰ .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



150. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Ribaudó a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones y calidad de aire y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



151. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

152. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los

⁷⁹ Informe N° 264-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

(ii) El administrado no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones, dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II, un (1) monitoreo de emisiones, un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondientes a la temporada de pesca 2013-I y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos de veda del 2012 y 2013.

(...)

- Respecto a las imputaciones (i) a la (iv), se debe informar que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreos de (...) emisiones y calidad de aire de los periodos materia de consulta. Folio 122 del Expediente.

⁸⁰

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁸¹.

153. Respecto a las medidas correctivas de capacitación, se debe indicar que están pueden llevarse a cabo de manera conjunta. Los medios probatorios que remita el administrado respecto al cumplimiento de dicha medida correctiva deberán acreditar que entre los temas a tratar, se encuentran los relativos a monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire.

Ribaudo no implementó un (1) cribado y una (1) trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial (antes de su vertimiento al emisor submarino), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA

a) Subsanación de las conductas infractoras

154. En el Informe N° 264-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló:

- "Respecto a la imputación (v)⁸², durante la supervisión del 21 al 24 de junio del 2016 se verificó que el administrado para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos tiene los siguientes equipos:

- Sistema de canaletas provistas de rejillas.
- Una (1) poza colectora.
- Un filtro rotativo (Trommel) de 0.5 mm de malla Jhonson.
- **Una (1) trampa de grasa.**
- Una (1) Celda de flotación con cuatro inyectores de microburbujas.
- (...)



155. Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, el administrado subsanó en parte la conducta infractora, puesto que cumplió con implementar una trampa de grasa, más no el cribado.



b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

156. El PMA tiene como objetivo que los EIP no sobrepasen los LMP de efluentes, para lo cual cuenta con un Cronograma de Implementación de sistemas y equipos.

157. La no instalación de los equipos y sistemas contemplados en el PMA (cribado, entre otros) puede producir impactos negativos en el cuerpo marino receptor, pues los efluentes provenientes de la limpieza de equipos y del EIP contienen partículas suspendidas, aceites, grasas, soda cáustica, ácido nítrico, ácido fosfórico que son altamente contaminantes⁸³.

⁸¹ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.

⁸² Conforme al Informe de Supervisión dicha imputación corresponde a lo siguiente:
El administrado no habría implementado un (1) cribado y una (1) trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina de pescado, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.

⁸³ Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. [Página web: http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2009/abril/25/RM-181-2009-PRODUCE_Guia.pdf]



158. Los residuales de proceso que no son tratados constituyen un foco contaminante, debido a que los efluentes industriales pesqueros son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: (i) sustancias tóxicas que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua; (ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua; y, (iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad⁸⁴.

c) Medida correctiva a aplicar

159. De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 264-2016-OEFA/DS, no se acredita la subsanación de la conducta infractora por parte de Ribaudó respecto a la implementación del cribado, en ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) cribado como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina ACP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Implementar un (1) cribado como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina ACP conforme a lo establecido en su PMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Ribaudó deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del cribado en la planta de harina ACP del administrado.

160. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que Ribaudó realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su PMA y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.

161. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la compra de los equipos y/o accesorios que forman parte del sistema, así como la contratación de la empresa y/o personal técnico responsable de la ejecución o mano obra.

162. Respecto a la implementación de la trampa de grasa, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna, esto de acuerdo a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁸⁵, puesto que el administrado subsanó la conducta infractora.

⁸⁴ <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

⁸⁵ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230
Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230



Ribaudo no implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA

a) Subsanación de la conducta infractora

163. Respecto a la presente imputación, en el Informe N° 264-2016-OEFA/DS⁸⁶, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión a la planta de harina ACP de Ribaudo llevada a cabo del 21 al 24 de junio del 2016, se verificó que el administrado trata los efluentes del laboratorio en el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y equipos.

164. Al respecto, se debe indicar que, conforme a los compromisos asumidos por el administrado, dichos efluentes debían contar con un sistema de tratamiento independiente, en ese sentido, no se acredita la subsanación de la conducta infractora.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

165. Los efluentes de laboratorio⁸⁷ se caracterizan por tener detergentes y productos químicos diluidos tales como: sulfato de sodio, ácido nítrico, ácido sulfúrico, etc.; el volumen y caracterización de los efluentes de laboratorio varían en función de su grado de equipamiento, y del tipo de análisis que realicen.



-"Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

(ii) (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁸⁶ Informe N° 264-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

(vi) El administrado no habría implementado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio en su planta de harina de pescado, conforme a lo establecido en su PMA.

- Respecto a la imputación (vi), durante la supervisión del 21 al 24 de junio del 2016 se verificó que **los efluentes de laboratorio son derivados a la poza de efluentes de limpieza de planta y equipos para su tratamiento.** Folio 122 del Expediente.

⁸⁷ Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE

CAPÍTULO IV

(...)

4.1 CARACTERIZACIÓN DE LOS EFLUENTES

(...)

4.1.5. EFLUENTES DE LABORATORIO

Son los efluentes de los laboratorios de las plantas de harina y aceite de pescado se caracterizan por contener detergentes y productos químicos diluidos como: sulfato de sodio, ácido nítrico, ácido sulfúrico, etc., los que en la mayoría de casos son considerados como desagüe doméstico y no son neutralizados. El volumen y caracterización de los efluentes de laboratorio varían en función de su grado de equipamiento, y del tipo de análisis que realicen.



166. Estos efluentes antes de ser vertidos al cuerpo receptor deben corregir su pH a través de la neutralización, acción en la cual se le adicionan compuestos que logran un pH neutro, evitando la alteración del medio donde son descargados.

c) Medida correctiva a aplicar

167. De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 264-2016-OEFA/DS, no se acreditó la subsanación de la conducta infractora por parte de Ribaudó, en ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio en su planta de harina ACP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Implementar un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio en su planta de harina ACP, conforme a lo establecido en su PMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Ribaudó deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio en la planta de harina ACP del administrado.

168. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que Ribaudó realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su PMA y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.

169. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la compra de los equipos y/o accesorios que forman parte del sistema, así como la contratación de la empresa y/o personal técnico responsable de la ejecución o mano obra.

Ribaudó no implementó dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola (una de tubos inundados y una de película descendente), conforme a lo señalado en su PMA

a) Subsanación de la conducta infractora

170. En el Informe N° 264-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que, durante la supervisión del 21 al 24 de junio del 2016 se verificó lo siguiente:

- "Respecto a la imputación (vii)⁸⁸, durante la supervisión del 21 al 24 de junio del 2016 se verificó que el administrado para el tratamiento de agua de cola cuenta

⁸⁸

Conforme al Informe de Supervisión dicha imputación corresponde a lo siguiente:
El administrado no habría implementado dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola conforme a lo señalado en su PMA.



con dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola de tubos inundados de tres y cuatro efectos, (...)".

171. Al respecto, se aprecia que el administrado subsanó en parte la conducta infractora puesto que cumplió con implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola de tubos inundados, faltándole implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

172. La falta de implementación de la planta evaporadora tendría como implicancia un potencial efecto nocivo en el cuerpo receptor debido a que no se habría concluido el tratamiento de los efluentes de proceso.

173. La evacuación al mar de los efluentes no tratados genera cambios en las condiciones físicas (incremento de partículas en suspensión y temperatura elevada), químicas (disminución del oxígeno) y estéticas del agua (coloración oscura), así como alteración de los ciclos biológicos y en la diversidad de las especies⁸⁹.

c) Medida correctiva a aplicar

174. De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 264-2016-OEFA/DS⁹⁰, no se acredita la subsanación de la conducta infractora por parte de Ribaud respecto a la implementación de la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, en ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola (de película descendente), conforme a lo señalado en su PMA.	Implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente en su planta de harina ACP, conforme a lo establecido en su PMA.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva, Ribaud deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de una planta

⁸⁹ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.

⁹⁰ Informe N° 264-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

(vii) El administrado no habría implementado dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola conforme a lo señalado en su PMA.

- Respecto a la imputación (vii), es preciso señalar que durante la supervisión del 21 al 24 de junio del 2016 se verificó que el administrado para el tratamiento de agua de cola cuenta con dos (2) planta evaporadora de agua de cola de tubos inundados de tres y cuatro efectos la cual no se encuentra provista de una torre lavadora de gases. Folio 123 del Expediente.



		evaporadora de agua de cola de tipo película descendente en la planta de harina ACP del administrado.
--	--	---

175. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Ribauco a las normas legales vigentes, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
176. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la misma, actos entre los cuales se encuentra la compra del equipo, contratación de personal, obras civiles y pruebas.

Ribauco no instaló el sistema de mitigación de los calderos y grupos electrógeno, sistema conformado por lavadoras, ciclónicas, torre Venturi, filtros y cámaras de expansión, conforme al compromiso establecido en su EIA

a) Subsanación de la conducta infractora

177. En el Informe N° 264-2016-OEFA/DS⁹¹, la Dirección de Supervisión indicó que en la supervisión del 21 al 24 de junio del 2016, verificó que la planta de harina ACP de Ribauco, cuenta con cinco calderos, que utilizan combustible petróleo bunker, los cuales cuentan con deflectores de gases tipo sombrero chino; asimismo, señaló que cuenta con cinco grupos electrógenos provistos de ductos de escape y silenciadores.

178. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado utiliza un sistema de mitigación de emisiones (deflectores de gases tipo sombrero chino) distinto al establecido en sus instrumentos de gestión ambiental corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

179. Los combustibles de bunker están referidos a cualquier variedad de aceites combustibles o combustible residuales del petróleo. Estos combustibles se consideran sucios por ser contaminantes al medio ambiente, tienen alto contenido de azufre (hasta un 5%) y contenido mineral concentrado que es responsable de las emisiones de partículas contaminantes, corrosión ácida y formación de óxido.

⁹¹ Informe N° 264-2016-OEFA/DS
I. ANÁLISIS

(...)
(viii) El administrado no tendría instalado el sistema de mitigación de calderos y grupos electrógenos, sistema conformado por lavadoras, ciclónicas, torre Venturi, filtros y cámaras de expansión, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina.

- Respecto a la imputación (viii), es preciso señalar que durante la supervisión del 21 al 24 de junio del 2016 se verificó que el administrado **tiene cinco (5) calderos, los cuales utilizan como combustible petróleo Bunker. Asimismo, se evidenció que estos calderos cuentan con deflector de gases tipo sombrero chino en cada uno de ellos, estos calderos a su vez no cuentan con trampas de hollín..**
Folio 123 del Expediente.



Los depósitos de ceniza y la corrosión en caliente ocurren durante el proceso de combustión cuando los diversos componentes con azufre y los contaminantes metálicos se oxidan.

- 180. Las emisiones contaminantes de este combustible residual conllevan a altos niveles de humo, hollín y depósitos de carbón, emisiones elevadas de finas partículas sólidas o líquidas suspendidas en gases que no solo son dañinas a la atmósfera por producir el efecto invernadero si no que a su vez generan daño a la salud de las personas.
- 181. El combustible Bunker o residual de petróleo al ser utilizados en las calderas necesita tener un sistema de tratamiento para que los efectos de los gases que se generan en su combustión no ocasionen los efectos arriba mencionados⁹².

c) Medida correctiva a aplicar

- 182. Conforme se ha señalado, durante la supervisión llevada a cabo del 21 al 24 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión constató que como medida de mitigación, la planta de harina ACP de Ribaldo contaba con deflectores de gases tipo sombrero chino.
- 183. Al respecto, teniendo en consideración que los deflectores de gases son sistemas de tratamiento que se usan actualmente en las plantas pesqueras por tener una función más beneficiosa para el medio ambiente al retener en su interior los gases tóxicos de escape originados durante el proceso de combustión evitando que estos sean expulsados a la atmósfera, su utilización no sería incompatible con las normas que buscan la protección del medio ambiente.
- 184. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a Ribaldo la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló el sistema de mitigación de los calderos y grupos electrógenos, sistema conformado por lavadoras, ciclónicas, torre Venturi, filtros y cámaras de expansión, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina ACP.	Requerir a Ribaldo que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado al sistema de mitigación de calderos y grupos electrógenos, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Ribaldo deberá presentar ante esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de modificación del Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente.

92

[http://www.ferox.com.mx/assets/files/espanol/Reporte Tecnico Bunker 2008.pdf](http://www.ferox.com.mx/assets/files/espanol/Reporte_Tecnico_Bunker_2008.pdf)



185. Respecto a la medida correctiva ordenada, se debe indicar que conforme a lo establecido en los Literales h) y m) del Artículo 67⁹³ de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE, corresponde a dicha entidad a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto la función de conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas, otorgando, cuando corresponda, la certificación ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión correspondientes a la actividad de consumo humano indirecto, así como la expedición de las constancias y certificaciones a solicitud de los administrados que realicen actividades orientadas al consumo humano indirecto.
186. De lo señalado en el párrafo precedente se concluye que PRODUCE es la autoridad competente para evaluar y aprobar los compromisos ambientales del sector pesquería; en ese sentido, cualquier modificación de dichos compromisos deberá contar con la conformidad de la referida autoridad.
187. La medida correctiva de actualización del instrumento de gestión ambiental, tiene por finalidad regularizar ante la autoridad competente, la validación del sistema de mitigación con deflectores de gases tipo sombrero chino, a fin de que certifique que dicha medida se encuentra acorde con los compromisos asumidos y pueda ser un compromiso fiscalizable en posteriores supervisiones.
188. Para fijar el plazo de cumplimiento de dicha medida, se ha tomado en consideración las etapas que implican la actualización de un instrumento de gestión ambiental, entre las cuales se encuentran: la contratación de la empresa consultora encargada de realizar la actualización del instrumento, el tiempo que demande el estudio técnico que sustente dicha actualización, así como la presentación ante la autoridad competente de la misma. Así, se ha considerado que el plazo de sesenta (60) días hábiles es suficiente para que Ribaldo realice las acciones antes señaladas.
189. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
190. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que



93

Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE

Artículo 67°.- Funciones de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo

(...)

h) Evaluar y analizar las solicitudes para expedir constancias y certificaciones, a solicitud de los administrados que desarrollan actividades pesqueras de extracción correspondientes a la flota nacional o extranjera, así como para el procesamiento pesquero industrial en los establecimientos industriales pesqueros o plantas pesqueras, y la vinculada a la investigación de recursos hidrobiológicos y sus componentes, orientados al Consumo Humano Directo;

(...)

m) Evaluar los estudios ambientales de las actividades pesqueras, en el arco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley General del Ambiente, otorgando, conforme corresponda, la certificación ambiental, previa autorización de los instrumentos de gestión ambiental, orientados al consumo directo; y



declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Ribaud S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción), y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la época de veda del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II, un (1) monitoreo de emisiones, un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondientes a la temporada de pesca 2013-I y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos de veda de los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No implementó un (1) cribado y una (1) trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	No implementó dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	No instaló el sistema de mitigación de los calderos y grupos electrógenos, sistema conformado por lavadoras, ciclónicas, torre Venturi, filtros y cámaras de expansión, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





Artículo 2°.- Ordenar a Pesquera Ribaud S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción), y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la época de veda del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa ambiental respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
3	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II, un (1) monitoreo de emisiones, un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondientes a la temporada de pesca 2013-I y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos de veda de los años 2012 y 2013.	Implementar un (1) cribado como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Ribaud S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de un (1) cribado en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico del administrado.





6	No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Implementar un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Ribaudó S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico del administrado.
7	No implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola (de película descendente) conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental.	Implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola de tipo película descendente en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	En un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva, Pesquera Ribaudó S.A. deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de una planta evaporadora de agua de cola de tipo película descendente en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico del administrado.
8	No instaló el sistema de mitigación de los calderos y grupos electrógenos, sistema conformado por lavadoras, ciclónicas, torre Venturi, filtros y cámaras de expansión, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Requerir a Ribaudó que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado al sistema de mitigación de calderos y grupos electrógenos, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Ribaudó S.A. deberá presentar ante esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de modificación del Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente.



Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pesquera Ribaudó S.A. respecto de las conductas infractoras N° 5 y 7, en el extremo de la implementación de una trampa de grasa y una planta evaporadora de tubos inundados, respectivamente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.



Artículo 4°.- Informar a Pesquera Ribaudó S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Pesquera Ribaudó S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Ribaudó S.A. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
2	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes y tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2013 (época de producción) y un (1) reporte monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la época de veda del año 2013.
4	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones, dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II, un (1) reporte de monitoreo de emisiones, un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondientes a la temporada de pesca 2013-I y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los periodos de veda de los años 2012 y 2013.

Artículo 7°.- Informar a Pesquera Ribaudó S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹⁴.

⁹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.



Artículo 8°.- Informar a Pesquera Ribaud S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....
El/la: **Gianfranco Mejía Trujillo**
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...).